

SUMILLA: [FALTA DE INTERÉS CASACIONAL] El recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación. La resolución de vista de la Sala de Apelaciones, que confirma la prisión preventiva dictada contra los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, no incurre en ninguna de las causales estatuidas en el artículo 429°, numerales 1), 2) y 5), del Código Procesal Penal, invocadas por dichos investigados; por ende, no resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por ausencia de interés casacional. En consecuencia, en aplicación el artículo 428°, primer párrafo, literal “a”, del mencionado Código Adjetivo, se declaran inadmisibles los recursos de casación excepcional interpuestos por los mencionados recurrentes.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Lima, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. -

AUTOS y VISTOS; los recursos de casación excepcional interpuestos por los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, contra la resolución de vista de fojas dos mil doscientos sesenta y siete, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas dos mil ciento ochenta y tres, de fecha veintisiete de mayo del referido año, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y, en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva contra los citados procesados, por el plazo de dieciocho meses; en la investigación preparatoria que se les sigue, al primero, como autor de los delitos de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, y al segundo, como autor del delito de Lavado de Activos, en ambos casos, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO:

§. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA.

1. Mediante resolución de vista de fojas dos mil doscientos sesenta y siete, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se confirmó la resolución de primera instancia de fojas dos mil ciento ochenta y tres, de fecha veintisiete de mayo del referido año, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y, en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva contra los procesados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, por el plazo de dieciocho meses; en la investigación preparatoria que se les sigue, al primero, como autor de los delitos de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, y al segundo, como autor del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado. La mencionada resolución contiene los siguientes fundamentos:

A. Sobre los ***“graves y fundados elementos de convicción”***, se indicó que tanto los colaboradores eficaces signados con los números 03 – 2016 y 06 – 2017, así como Jorge Henrique Simoes Barata, coincidieron en afirmar que JORGE ISAACS ACURIO TITO, propuso a funcionarios de la empresa ODEBRECHT ganar la licitación de la obra pública *“Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía de Evitamiento”*, a cambio del pago de \$3,000.000.00 de dólares americanos, que significaba el 3% del costo total de la obra, para lo cual se incluirían en las bases administrativas, requisitos que limitarían la postulación de otros postores. Como resultado de dicha acción, se otorgó la buena pro al CONSORCIO VÍAS CUSCO, conformado por ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECH S.A. SUCURSAL PERÚ, en el mes de marzo de 2013 y, en tal sentido, se solicitó al Sector de Operaciones Estructuradas de la empresa ODEBRECHT que realice el pago de \$1,000.000.00 de dólares americanos, previamente negociado, a favor

de la empresa WIRCEL S.A., conforme a la indicación del investigado JORGE ISACCS ACURIO TITO, en su condición de Gobernador Regional de Cusco. El pago se realizó a través de una transferencia bancaria en el exterior para la mencionada empresa. En esa misma línea, el colaborador eficaz José Francisco Zaragoza Amiel, señaló que hizo las gestiones para adquirir una empresa *offshore* a pedido del investigado GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, contactándose con Santiago Figueroa, de nacionalidad uruguaya, quien le vendió la empresa WIRCEL S.A. a un precio de \$1,000.00 dólares americanos; suma de dinero que fue pagada por SALAZAR DELGADO. Posteriormente, este último, le comunicó que el señor Renato Ribeiro Bortoletti lo llamaría para brindarle algunos datos para un negocio con la empresa ODEBRECHT, puntualizando que fue este último quien le entregó, en los ambientes de su oficina ubicada en el piso 15, del Edificio ubicado en la avenida Canaval y Moreira número 452, en el distrito de San Isidro, el contrato impreso entre WIRCEL S.A. y KLIENFELD SERVICE LTD, por asesoría inmobiliaria. Este hecho fue comunicado al imputado SALAZAR DELGADO, quien a su vez, le comentó que había prestado la cuenta de la empresa WIRCEL S.A. al coimputado JORGE ISAACS ACURIO TITO. La entrega de dinero se realizó en dos momentos. El primero en el “Café 21”, en el distrito de Miraflores y el segundo en su oficina, agregando que sí puede afirmar que el beneficiario final de dichas transferencias era el encausado JORGE ISAACS ACURIO TITO. De esta manera, se indicó que el Ministerio Público presentó, en su requerimiento de prisión preventiva, diversos indicios probatorios que corroborarían la versión inculpativa brindada por los colaboradores eficaces, destacando entre ellos, los siguientes:

- a. La existencia de la obra “*Mejoramiento de Transitabilidad Peatonal y Vehicular de la Vía de Evitamiento*”, tal como se evidencia del acta de otorgamiento de la buena pro, así como la celebración del contrato número 1400 – 046 – 2013 – CPESCO/GRC, de fecha doce de marzo de dos mil trece.

- b.** El cargo de funcionario público del investigado JORGE ISAACS ACURIO TITO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Gobernador Regional del Cusco, existiendo abundante información al respecto.
- c.** EL INVESTIGADO JORGE ISAACS ACURIO TITO, designó en puestos claves a personas de su confianza, con quienes había mantenido vínculos previos por haber laborado juntos en la Municipalidad Distrital de San Sebastián.
- d.** La persona de Helio Molina Aranda, fue designada por JORGE ISAACS ACURIO TITO como Jefe de COPESCO del Gobierno Regional del Cusco y, en tal condición, suscribió el contrato con Renato Ribeiro Borteletti, en su condición de representante del CONSORCIO VÍAS CUSCO.
- e.** La persona de Jaime De la Torre Aguilar, fue designada por JORGE ISAACS ACURIO TITO como Presidente del Comité Especial y ambos mantenían vínculos con anterioridad, por haber trabajado en la Municipalidad Distrital de San Sebastián.
- f.** Las bases administrativas de la obra antes mencionada, evidencian los parámetros altos que se exigieron con la finalidad de limitar la cantidad de postores y asegurar la buena pro al CONSORCIO VÍAS CUSCO, integrado por la empresa ODEBRECHT.
- g.** El contrato ficticio entre las empresas KLIENFELD SERVICES LTD y WIRCEL S.A., por la suma de \$3,000.000.00 de dólares americanos.
- h.** Se efectuaron dos depósitos de dinero: El primero por \$1,000.000.00 de dólares americanos y el segundo por \$250,000.00 dólares americanos, desde la cuenta de la empresa offshore KLIENFELD SERVICES LTD, a la cuenta de la empresa offshore WIRCEL S.A., realizados con fechas diecisiete de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil trece, respectivamente.
- i.** El vínculo existente entre el investigado GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO y José Francisco Zaragozá Amiel, conforme a la documentación presentada por el Ministerio Público, entre ellos, reportes telefónicos y boletas de viaje al Cusco.
- j.** El allanamiento de domicilio de los imputados Acurio Tito y Salazar Delgado, habiéndose encontrado elementos de prueba relevantes, como agendas y

manuscritos, que otorgan sustento a la información brindada por los colaboradores eficaces. Se destacaron las anotaciones *“amigos potenciales: Gustavo Salazar, Renato Borteletti”*. Este último, funcionario de ODEBRECHT que suscribió el contrato en representación del CONSORCIO VÍAS CUSCO; así como, lo referido al coinvestigado GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, y diversos documentos rotulados como *“Café 21 a las 11 am”, “Av. Evitamiento – Odebrecht – Renato – dólares”, “Reunión con Renato”*; entre otros.

- B.** Respecto a la ***“prognosis de pena”***, se argumentó que los delitos materia de investigación, son Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, en el caso del procesado JORGE ISAACS ACURIO TITO, y Lavado de Activos, en relación al encausado GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO. Se estableció que el primer delito, está sancionado con una pena abstracta mínima de ocho años de pena privativa de la libertad; configurándose un concurso real de delitos para el investigado Acurio Tito, a quien además se le imputa el delito de Tráfico de Influencias; y conforme al artículo 50° del Código Penal, deberían sumarse las penas aplicables por cada delito, por lo que la prognosis de la pena supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal.
- C.** En cuanto a la existencia de ***“peligro procesal”***, en atención a lo estipulado en el artículo 269° del Código Procesal Penal, se emiten las siguientes conclusiones:
- i)** La prognosis de la pena resultó grave, esto es, sería igual o mayor a ocho años de pena privativa de la libertad; motivo por el cual, la posibilidad de evadir una sanción de esa naturaleza, es altamente probable;
 - ii)** El daño causado es significativo, ya que el dinero producto de los actos ilícitos alcanzaría la suma de \$1,250.000.00 dólares americanos;
 - iii)** No existe voluntad de reparar el daño;
 - iv)** Aun cuando no converja alguna atribución sobre la pertenencia de los imputados a una organización criminal; los hechos tienen relación con la empresa ODEBRECHT, que está implicada en actos de corrupción por haber sido favorecida en licitaciones de obras públicas por el Estado peruano. En cuanto al arraigo, el Tribunal Superior indicó que, en el caso de JORGE ISAACS ACURIO TITO,

no se cuenta con información corroborada respecto de las actividades lícitas que pueda realizar, significando que no se está ante un nivel de arraigo alto, que asegure su presencia durante la tramitación del proceso penal y, especialmente, en el juicio oral. Y en lo atinente a GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, se señaló que, objetivamente, la presencia de arraigo domiciliario, familiar y laboral, no ha sido suficiente para lograr que retorne al país, luego de que saliera del mismo, por una comisión oficial, desconociéndose su paradero. Además, en lo concerniente al peligro de obstaculización, la Sala Penal Superior consideró que en la investigación preparatoria se están produciendo delaciones, que permiten el conocimiento de los hechos incriminados, siendo, en esas condiciones, perfectamente posible que sean objeto de interferencia, ocasionándose su afectación como medios de prueba para actuarse durante el juzgamiento. Se destacó que JORGE ISAACS ACURIO TITO no posee ánimo de coadyuvar con el proceso incoado en su contra, lo que configura una perturbación de la actividad probatoria, según el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1091 – 2002 – HC/TC, de fecha doce de agosto de dos mil dos [FJ Vigésimo segundo]. Finalmente, la medida coercitiva de prisión preventiva fue sometida a un examen de proporcionalidad, esgrimiéndose los siguientes resultados: **a.** Idoneidad, puesto que garantizará la sujeción al juicio oral y la ejecución de una eventual condena, tanto más si la sanción que se aplicaría es alta, **b.** Necesidad, porque no existe otra medida menos gravosa que, con la misma eficacia, asegure su presencia durante el transcurso del proceso; y, **c.** Proporcionalidad en sentido estricto, se relevó la concurrencia de dos tipos de intereses, por un lado, del Estado de reprimir el delito y, por otro lado, de los encausados de que se respeten sus derechos fundamentales. Se arguyó, entonces, que a favor del primero, más allá de las consecuencias de la medida y su temporalidad, no existen otros factores a tomar en cuenta. En cambio, en lo relativo al segundo, emergió la necesidad de una persecución penal en tiempo oportuno, sin dilaciones u obstrucciones, debido a la gravedad de los delitos imputados y su relación con la administración pública, cuyas prácticas de corrupción, socavan las bases del propio Estado. Esto último, fue enmarcado en

los compromisos internacionales asumidos con la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el seis de octubre de dos mil cuatro.

- D.** Finalmente, respecto a la duración de la prisión preventiva, el Tribunal Superior ponderó la naturaleza de los delitos, Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, el contexto de su realización, las dificultades de la investigación por tratarse del ocultamiento de dinero a través de empresas offshore y bancos ubicados en países considerados paraísos fiscales, en cuentas bancarias de terceros, cuya información tiene incidencia con el secreto de las comunicaciones. En ese sentido, se estimó que el periodo de dieciocho meses era razonable.

§. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.-

2. El procesado **JORGE ISAACS ACURIO TITO**, en su recurso de casación excepcional de fojas dos mil trescientos veintiocho, invocó las causales previstas en el artículo 429°, numerales 1), 2) y 5), del Código Procesal Penal; procediendo a desarrollarlas de la siguiente manera:

- i) PRIMERA CAUSAL (ART. 429.1).-** Refirió que la resolución de vista infraccionó el debido proceso y el derecho de defensa, reconocidos en el artículo 139°, numerales 3) y 14), de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, precisó:
- a.** Que, no fue oportunamente emplazado con la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, lo cual, le impidió plantear medios de defensa técnicos, como excepciones procesales o tutela de derechos. Anotó que sólo se le notificó el requerimiento de prisión preventiva un día antes de la audiencia respectiva, lo que no le permitió estudiar el abundante material probatorio. Arguyó que el Juez de primera instancia, en lugar de suspender la referida audiencia, la programó para ese mismo día, otorgándole, únicamente, cuatro horas para analizar los actuados; y, **b.** Que, la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, poseen una

finalidad distinta. Así, la primera sólo requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en la norma procesal por ser de naturaleza postulatoria. Mientras que el segundo, sólo deberá ser motivado en cuanto a los presupuestos formales, materiales y constitucionales para la realización de un acto procesal específico, es decir, la prisión preventiva. En este punto, remarcó que la ausencia del emplazamiento de la disposición de investigación, no debió ser subsanada o convalidada con la notificación del requerimiento de prisión, pues, no se le otorgó un plazo razonable para preparar su defensa.

- ii) **SEGUNDA CAUSAL (ART. 429.2).**- Está circunscrita a la inobservancia de lo preceptuado en el artículo 268°, numerales 1) y 3), del Código Procesal Penal, para el dictado de la prisión preventiva. De este modo: **a.** Negó la configuración de los *“fundados y graves elementos de convicción”*. Sostuvo que las declaraciones de los colaboradores eficaces debieron valorarse conforme a los artículos 157° y 158°, numeral 3), del citado código o adjetivo, en lo concerniente al juicio de fiabilidad. Indicó que la prueba indiciaria no lo vincula con los hechos incriminados por el Ministerio Público, puesto que, existen contra indicios de descargo que, en lo particular, contradicen la versión del colaborador eficaz número 06 – 2017, respecto a la fecha del primer pago presuntamente recibido. Alegó que la Fiscalía Supraprovincial incumplió con lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 1301, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en el Decreto Supremo número 07 – 2017 – JUS , de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, ya que no incorporó la resolución mediante la cual se dio inicio al proceso de colaboración eficaz, toda vez que sólo adjuntó el acta con el contenido de las declaraciones, sin haberse realizado su calificación legal; y, **b.** Descartó la existencia del *“peligro procesal”*. Advirtió que ni el Juez Penal ni la Sala Penal Superior, lograron demostrar que vaya a sustraerse de la acción de la justicia, acotando que, los peligros de fuga y de obstaculización probatoria, no pueden estar fundados en posibilidades, sino, por el contrario, su verificación debe surgir a partir de criterios concretos.
- iii) **TERCERA CAUSAL (ART. 429.5).**- Sostiene que la Sala de Apelaciones se apartó de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, dictada en el recurso de casación

número 626 – 2013/MOQUEGUA, de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la prisión preventiva; afirmando que el Tribunal Superior no realizó un examen de fiabilidad de los elementos de convicción.

3. Por su lado, el investigado **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO**, en su recurso de casación excepcional de fojas dos mil trescientos setenta y uno, también invoca las causales previstas en el artículo 429°, numerales 1), 2) y 5), del Código Procesal Penal, desarrollándolas de la siguiente manera:

- i) **PRIMERA CAUSAL (ART. 429.1).**- Precisó la vulneración de la garantía constitucional de contar con un plazo razonable para ejercer una defensa adecuada, en virtud de los siguientes hechos: Por un lado, debido a que ambas resoluciones fiscales, es decir, la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, tienen diferente naturaleza jurídica. La primera fija los parámetros fácticos de la investigación. En cambio el segundo, constituye un acto postulatorio cautelar. Y por otro lado, en atención a la ausencia de certeza respecto a los alcances de la imputación, pues, la notificación del requerimiento de prisión preventiva fue cursada el 26 de mayo de 2017, citándolo para la audiencia correspondiente al día siguiente, por lo que, solamente contó con menos de veinticuatro horas para preparar su defensa en un caso de suma complejidad. Adicionalmente a lo acotado, apuntó que la resolución de vista no está debidamente motivada, ya que esgrime argumentos incongruentes, subjetivos y aparentes, que no están vinculados con la base fáctica y los medios de convicción postulados por la Fiscalía, al punto que, no se realizó una evaluación respecto de la alternancia de otras medidas coercitivas personales.
- ii) **SEGUNDA CAUSAL (ART.429.2).**- Incidió en la inobservancia de la normatividad procesal sobre la eficacia acreditativa de las declaraciones de los colaboradores eficaces, conforme al artículo 481° – A del Código Procesal Penal, y al artículo 48° del Decreto Supremo número 07 – 2017 – JUS, de fecha veintinueve de

marzo de dos mil diecisiete. Aseveró, que ninguna de las citadas normas establece que estas declaraciones puedan utilizarse cuando no existe acuerdo de colaboración o aprobación judicial. En ese sentido, afirmó que los testimonios de los colaboradores signados con los números 03 – 2016 y 06 – 2017, así como de Jorge Henrique Simoes Barata y José Francisco Zaragozá Amiel, no han sido objeto de control y aprobación judicial, para comprobar si su obtención e incorporación ha cumplido los requisitos formales previstos en la ley, más aún, cuando dos de ellos hablan el idioma portugués; no existiendo convicción sobre la procedencia de la traducción o si la transcripción presentada por el Ministerio Público, coincide con las manifestaciones originales. Además, advirtió que tampoco se cumplieron con los presupuestos de la prueba trasladada. Por estas razones, dedujo que las declaraciones de los colaboradores eficaces no se erigen como graves y fundados elementos de convicción, para imponerle la medida coercitiva de prisión preventiva.

iii) TERCERA CAUSAL (ART. 429.5).- Subrayó que la Sala Penal Superior se apartó de lo establecido en el precedente vinculante recaído en el recurso de casación número 626 – 2013/MOQUEGUA, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre los fundados y graves elementos de convicción, en la medida que las declaraciones de los colaboradores eficaces no cumplen con el estándar de acreditación establecido en la jurisprudencia.

4. Los recurrentes, en base a los fundamentos de sus correspondientes recursos de casación, solicitan a este Supremo Tribunal que desarrolle doctrina jurisprudencial, sobre los siguientes aspectos:

- i. JORGE ISAACS ACURIO TITO: **a.** Fijar como criterio interpretativo que la naturaleza de la disposición de formalización de investigación preparatoria, es distinta del requerimiento de prisión preventiva; **b.** Establecer que el mandato de prisión preventiva no debe fundamentarse en la declaración de postulantes a colaboradores eficaces, respecto de los cuales, no se ha realizado la calificación judicial; **c.** Determinar que el peligro de fuga no puede sustentarse únicamente

en la falta de arraigo laboral y que el peligro de obstaculización debe ser concreto, descartando meras posibilidades.

- ii. GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO: **a.** Correcta interpretación normativa, para dotar de contenido al derecho fundamental a contar con un plazo razonable para preparar la defensa, ante un requerimiento de prisión preventiva; **b.** Correcta interpretación normativa que permita unificar la jurisprudencia de las instancias de mérito, sobre la eficacia acreditativa de las declaraciones de los colaboradores eficaces y que pretenden ser trasladados por el Fiscal a un proceso conexo para justificar su requerimiento de prisión preventiva; **c.** la correcta aplicación del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales; **d.** Señalar la aplicación obligatoria de la doctrina jurisprudencial, estipulada en el recurso de casación número 626 – 2013/MOQUEGUA, de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al estricto cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva.

DEL RECURSO DE CASACION

6. El recurso de casación tiene como finalidad verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y que la aplicación de las mismas han respondido a una correcta interpretación de su sentido (función nomofiláctica). Está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria. En la casación N° 481-2016/Puno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, señaló que el recurso de casación cumple tres finalidades fundamentales: a) nomofiláctica, referida a la revisión o control de aplicación de la ley realizada por los tribunales de instancia; b) uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales; y c) la observancia de las garantías constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material.

7. Es un recurso extraordinario, solo cabe contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados; no procede para reexaminar hechos ni revalorar

prueba actuada en las instancias de mérito. Solamente busca la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. No constituye una tercera instancia ni una segunda apelación. En ese sentido, no tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho.

8. El recurso de casación está reservado solo para ciertas resoluciones expresamente señaladas por el legislador. En efecto, sólo procederá contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Pero además, solo se concederá en los delitos cuya pena mínima sea superior a los seis años de pena privativa de libertad, conforme lo señala el artículo 427, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

9. Sin embargo, excepcionalmente, procederá dicho recurso contra cualquier clase de resolución, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 427 del Código Adjetivo acotado. En la praxis judicial se denomina casación excepcional. La concesión de este tipo de recurso no es automática ni depende de la voluntad de las partes, sino exclusivamente del criterio del Supremo Tribunal. Y es que, no podría concederse en todos los casos, por cuanto se convertiría a la Corte Suprema en un órgano de tercera instancia, lo que no es espíritu de la ley procesal penal.

10. Al respecto, no solo debe precisarse el tipo de casación excepcional, sino además deberá invocarse alguna de las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, en que habría incurrido la resolución de vista materia del recurso de casación y, complementariamente, el recurrente deberá proporcionar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; las que serán evaluadas por el Supremo Tribunal, al momento de la calificación correspondiente, conforme lo prescribe el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal.

11. A nivel jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Queja N° 66-2009/ La Libertad, ha señalado que: “ *En los supuestos de la llamada casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y*

puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: i) Unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales; ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal". Asimismo, en la Casación N° 443-2016/Cuzco, ha sostenido: "Este Supremo Tribunal, al examinar el recurso de casación excepcional interpuesto, no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en efecto, la recurrente no precisa de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos. Asimismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema".

12. Conforme a dichos criterios jurisprudenciales, que sigue este Tribunal Supremo; la doctrina a desarrollarse será sobre alguna de las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionadas al caso concreto; que deberá ser invocada expresamente por el recurrente; pero además, este último deberá precisar la norma sustantiva o adjetiva indebidamente aplicada, erróneamente interpretada, o no aplicada, por la Sala Penal de Apelaciones en su respectiva sentencia o auto de vista; para luego señalar cómo sería la aplicación de la respectiva norma, como debería interpretarse y/o cuál sería la norma omitida (falta de aplicación), que luego sería evaluada por el Supremo Tribunal. En el caso de inobservancia de garantías constitucionales o de su errónea aplicación, el casacionista deberá precisar cómo es que la sentencia o auto de la Sala Penal Superior infringió dicha causal y sobre qué aspectos debe desarrollarse doctrina jurisprudencial, dando las razones y fundamentos legales y doctrinales como insumos para el Supremo Tribunal. En este sentido, el recurrente no debe limitarse a pedir que se desarrolle doctrina jurisprudencial a manera de interrogantes, o citando institutos de derecho penal o procesal penal, sin dar razón legal o doctrinal alguna.

13. Como puede apreciarse, el recurso de casación excepcional es sui géneris y requiere de una rigurosidad formal y material, cuya omisión tendrá como

consecuencia su inadmisibilidad. Esto es entendible, por cuanto las resoluciones que no constituyen sentencia o no ponen fin al proceso, como el caso de las resoluciones que disponen medidas cautelares, que podrían infringir normas constitucionales o legales, pueden corregirse o subsanarse durante la secuela del procedimiento a través de los recursos legales pertinentes, por los jueces a cargo del proceso.

DEL RECURSO DE CASACION EXCEPCIONAL DE LOS INVESTIGADOS

14. Los investigados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Fernando Salazar Delgado, interponen recurso de casación excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, amparados en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal. El recurso está dirigido contra la resolución o auto de vista de la Sala Penal de Apelaciones, que confirmó la resolución del Juez de Investigación Preparatoria, que a su vez dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra dichos investigados. Como puede verse, no se trata de una sentencia ni de un auto que pone fin al procedimiento (recién se inicia); sino se trata de una resolución que dicta una medida cautelar dentro de la Investigación Preparatoria formalizada por el Ministerio Público, por lo que solo cabe interponer dicho tipo de recurso (casación excepcional).

15. Veamos ahora si, en efecto, los recurrentes han cumplido con los requisitos que demanda una casación excepcional, a que nos hemos referido líneas arriba y si, en el presente caso, existe interés casacional que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Las causales invocadas por los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO fueron las siguientes:

- a. Inobservancia de garantías constitucionales [debido proceso, motivación escrita de las resoluciones judiciales y derecho de defensa, previstos en el artículo 139°, numerales 3) 5) y 14) de la Constitución Política del Estado]. Artículo 429.1 del Código Procesal Penal.
- b. Infracción de normas legales de carácter procesal [artículos 268° y 269° del Código Procesal Penal]. Artículo 429.2 del Código Procesal Penal.

- c. Apartamiento de doctrina jurisprudencial [recurso de casación número 626 – 2013/MOQUEGUA, de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República] Artículo 429.5 del Código Procesal Penal.

16. Los recursos de casación excepcional formulados por los procesados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, incorporan agravios similares y coinciden, básicamente, en una sola pretensión: Que se case y se revoque la resolución de vista y actuando en sede instancia, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, disponiéndose la comparecencia con restricciones y se ordenen sus inmediatas libertades. Sin embargo, ninguna de las causales invocadas tienen sustento jurídico para desarrollar alguna doctrina jurisprudencial y de esta manera casar la resolución de la Sala de Apelaciones.

17. En efecto, el investigado Acurio Tito no ha precisado de qué manera este Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre las tres causales invocadas. Es decir, no ha solicitado la unificación de interpretaciones contradictorias entre diversos órganos jurisdiccionales, sobre las causales que invoca; no ha precisado la necesidad de una interpretación correcta, sobre alguna norma de derecho penal o procesal penal, que haya sido interpretado erróneamente por la Sala Penal de Apelaciones, al emitir la resolución de vista que confirmó su mandato de prisión preventiva; tampoco ha señalado la inobservancia de alguna norma constitucional, que requiera de desarrollo jurisprudencial por parte de este Colegiado. En su recurso de casación de folios 2328, dicho recurrente se ha limitado a formular las siguientes interrogantes: ¿El derecho del imputado a ser comunicado de la imputación penal en su contra, se satisface con la notificación del requerimiento de prisión preventiva, en caso exista ausencia de la debida notificación de la disposición de formalización de investigación preparatoria? ¿El mandato de prisión preventiva puede fundamentarse en la declaración de postulantes a colaboradores eficaces y que dichas declaraciones puedan estar corroborados con indicios no motivados? ¿El peligro procesal puede ser considerado como posible?. Luego solicita que este

Supremo Tribunal fije un “criterio interpretativo” sobre dichas interrogantes; mas no sobre alguna norma de derecho sustantivo o procesal en concreto, que haya sido inobservado, inaplicado o erróneamente interpretado por la Sala Penal de Apelaciones. En consecuencia, dicho recurrente no ha dado cumplimiento a la exigencia legal contenida en el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, por lo que su recurso de casación deviene en inadmisibile.

18. En cuanto al recurrente Gustavo Salazar Delgado; en su recurso de casación excepcional de folios 2371, solicitó la correcta interpretación normativa para dotar de adecuado contenido al derecho fundamental a contar con un plazo razonable, para preparar la correspondiente defensa ante un requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, en la resolución de vista materia del presente recurso de casación, la Sala Penal de Apelaciones no ha interpretado erróneamente alguna norma constitucional o de derecho penal o procesal penal, respecto al plazo razonable; sino simplemente afirmó que la falta de notificación con la formalización de la investigación preparatoria al recurrente, no constituía causal de nulidad de actuados, tal como alegaba el recurrente Salazar Delgado en su respectivo recurso de apelación contra el mandato de prisión preventiva; y que, en todo caso, los abogados defensores de los investigados no precisaron qué actos concretos de defensa no pudieron realizar, ante la falta de notificación oportuna de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Al respecto, el artículo 271, inciso 1, del Código Procesal Penal, citado en el recurso de casación excepcional, no hace alusión a ningún plazo otorgado al imputado antes de realizarse la audiencia de prisión preventiva, sino más bien, se refiere al plazo máximo en que el Juez de Investigación Preparatoria debe fijar fecha para la audiencia de requerimiento de prisión preventiva (48 horas). El plazo razonable desarrollado por la Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos, así como por la Jurisprudencia Nacional, se refiere al proceso penal en su integridad y no para cada acto procesal; por lo que a criterio de este Supremo Tribunal, no hay interés casacional para desarrollar doctrina jurisprudencial sobre un presunto plazo razonable, para la defensa de un investigado, antes del requerimiento del mandato de prisión preventiva. Si la ley procesal no fija plazo alguno, no hay norma procesal que interpretar.

19. El recurrente Salazar Delgado, también solicitó la correcta interpretación normativa, sobre la eficacia acreditativa de las declaraciones de los colaboradores eficaces y su traslado a un proceso conexo para justificar su requerimiento de prisión preventiva. La interpretación que solicita no es respecto de una norma de derecho procesal, sino de la “eficacia acreditativa” de las declaraciones de colaboradores eficaces; es decir, se refiere al valor probatorio de tales declaraciones. Al respecto, la Sala Penal Superior no interpretó ninguna norma de carácter procesal, sino valoró como uno de los elementos de convicción para dictar el mandato de prisión preventiva, las declaraciones de colaboradores eficaces, de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, concretamente en base al artículo 48. El recurrente, cuestiona dicha valoración y pretende que este Supremo Tribunal, vía interpretación, las deje de valorar para lograr la revocatoria del mandato de prisión preventiva; lo que está proscrito en un recurso extraordinario de casación, por cuanto la Corte Suprema no constituye una tercera instancia. El casacionista, de otro lado, sostiene que hay que unificar la jurisprudencia sobre la valoración de dichas declaraciones, por cuanto otra Sala Penal de Apelaciones no les habría dado fiabilidad; al respecto, no tenemos a la vista ninguna otra resolución que contraría a la que es materia de vista. En todo caso, de presentarse resoluciones contradictorias entre órganos jurisdiccionales de la misma especialidad, sobre la aplicación o interpretación de alguna ley penal de carácter sustantivo o procesal; nada impide que este Supremo Tribunal se pronuncie en la oportunidad que corresponda.

20. Asimismo, El recurrente Salazar Delgado solicita la correcta aplicación del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, este Supremo Tribunal, al examinar el contenido de la resolución de vista materia del presente recurso de casación, no observa la vulneración de esta garantía constitucional, por cuanto se encuentra debidamente motivada. Cabe mencionar, que la causal invocada se produce cuando hay falta de motivación (ausencia) o hay ilogicidad en la motivación; en este último caso cuando se viola los principios de la lógica, como el principio de no contradicción, tercio excluido, etc. Lo que no se advierte de la resolución impugnada. En todo caso, el recurrente no precisa de que manera este Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la

motivación de las resoluciones judiciales, único caso en que procede un recurso de casación excepcional.

21. Finalmente, en cuanto a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, consistente en la Sentencia de Casación N° 629-2013. El recurrente, tampoco precisa de qué manera este Supremo Tribunal debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre dicha causal. En realidad, el apartamiento es la no aplicación de dicha doctrina; sin embargo, de los argumentos contenidos en la resolución de vista ya mencionada, se observa el cumplimiento de los criterios señalados en dicha Sentencia casatoria; respecto a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, concretamente sobre los fundados y graves elementos de convicción; sobre la prognosis de la pena; y sobre el peligro procesal, a que se refiere el artículo 268 del Código Procesal Penal, que regula el instituto de la prisión preventiva. Del recurso de casación, más bien, se aprecia que el casacionista tiende a cuestionar el razonamiento judicial tanto del juez de investigación preparatoria como de la Sala Penal de Apelaciones; y pretende asignarle distinto valor a los elementos de convicción presentados por el Fiscal Provincial; todo ello para lograr su comparecencia en esta sede recursal. En consecuencia, ninguna de las causales invocadas son de recibo, por lo que el recurso de casación excepcional deviene en inadmisibile.

22. Es preciso recordar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis efectuado por los órganos jurisdiccionales de inferior grado. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, sólo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, circunscribiéndose a la *quaestio iuris* [1]. En lo medular, los cuestionamientos realizados por los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, no se corresponden con las notas esenciales de la casación, puesto que, en lugar de referirse a cuestiones jurídicas de la resolución de vista, esto es, denunciando errores *in iudicando* o *in procedendo*, de ser el caso; sin embargo, se dirigen a cuestionar la decisión de fondo emitida por la Sala Penal Superior. En este

[1] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales [INPECCP]. Lima 2015, p. 715.

caso, con la interposición del recurso de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones, se ha cumplido con la doble instancia recursal.

23. El recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación. La resolución de vista que confirma la prisión preventiva dictada contra los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, no incurre en ninguna de las causales estatuidas en el artículo 429°, numerales 1), 2) y 5), del Código Procesal Penal; alegadas por los mencionados investigados. En consecuencia, en aplicación del artículo 428°, primer párrafo, literal “a”, del mencionado Código Adjetivo; ambos recursos de casación excepcional devienen en inadmisibles.

§. COSTAS PROCESALES.-

24. El artículo 504°, párrafo 2), del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497° párrafo 2) del citado Código Adjetivo. Le corresponde a los encausados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I.- INADMISIBLES** los recursos de casación excepcional interpuestos por los investigados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, contra la resolución de vista de fojas dos mil doscientos sesenta y siete, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia de fojas dos mil ciento ochenta y tres, de fecha veintisiete de mayo del referido año, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y, en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva contra los citados investigados, por el plazo de dieciocho meses; en la

investigación preparatoria que se les sigue, al primero, como autor de los delitos de Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, y al segundo, como autor del delito de Lavado de Activos, en ambos casos, en agravio del Estado; **II.- CONDENARON** a los encausados JORGE ISAACS ACURIO TITO y GUSTAVO FERNANDO SALAZAR DELGADO, al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente; **III.- DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; interviniendo el Señor Juez Supremo Sequeiros Vargas por vacaciones de la señora jueza suprema Pacheco Huancas; *Hágase saber y archívese. –*

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/ecb.